



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
1948-2013 SESENTA Y CINCO AÑOS DE VIDA UNIVERSITARIA
CONSEJO ACADÉMICO

**CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN N° 017
(Mayo 21 de 2013)**

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra una decisión de primera instancia
proferida por el Consejo Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales”.**

El Consejo Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades legales, estatutarias, en especial la conferida en el Estatuto General de la Universidad -Artículo 58 del Acuerdo 003 de abril de 1997, del Consejo Superior Universitario- y,

NORMA Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, consagra la **autonomía universitaria**, que implica que las universidades tienen la potestad constitucional de “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”

El artículo 113 del mismo ordenamiento constitucional, refiere sobre la estructura del Estado, complementando y consolidando jurídicamente el concepto de autonomía universitaria, por cuanto luego de enumerar las tres ramas del poder público (la legislativa, la ejecutiva y la judicial), pone de presente que, “Además de los órganos que las integran existen otros, **autónomos e independientes**, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado, transmitiendo la idea de que las **universidades** no están comprendidas en ninguna de las tres ramas que integran el poder público, considerándolas como entes autónomos como lo ha confirmado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-220-97.

En desarrollo de esta garantía constitucional, la ley de Educación Superior (Ley 30 de 1992), en su artículo 28 precisó que:

“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales. otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes. y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”

Sobre el **derecho fundamental a la educación**, la Corte Constitucional ha indicado que:

“...la educación es un derecho deber que genera obligaciones tanto para las directivas de los planteles educativos como para los estudiantes sin importar el nivel o grado académico en el que se encuentren. La institución educativa tiene el deber de ofrecer una enseñanza de calidad, dentro de la finalidad de la institución y sobre todo bajo los presupuestos de la libertad de enseñanza, investigación, aprendizaje y de cátedra, entre otros. De otra parte, para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo.”

“... dentro de la autonomía universitaria debe existir para toda la institución de educación superior la posibilidad de estipular con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes) un régimen interno, que normalmente adopta el nombre de reglamento, en el cual deban estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario. Razones de seguridad jurídica hacen menester que en el correspondiente reglamento se

h.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
1948-2013 SESENTA Y CINCO AÑOS DE VIDA UNIVERSITARIA
CONSEJO ACADÉMICO

hallen contempladas con entera nitidez las reglas que deben observar administradores, alumnos y profesores en el desenvolvimiento cotidiano de la vida universitaria". (Corte Constitucional, Sentencia T-492-1992)

"Quien se matricule en un centro educativo con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental a la educación que lo ampara. Contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurre. Por ello, si reclama protección mediante la acción de tutela, alegando que el plantel desconoce las garantías constitucionales al aplicarle una sanción, es imperioso que el Juez verifique tanto los actos ejecutados por las autoridades del centro educativo como la conducta observada por el estudiante, a objeto de adoptar una decisión verdaderamente justa en cuya virtud no se permita el quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de éste." (Corte Constitucional, Sentencia T-92-1994)

"El servicio educativo genera dos tipos de relaciones distintas: una académica que vincula al alumno con el establecimiento docente; otra económica que se traba entre la institución y quien asume la responsabilidad de los costos de que demanda el servicio. Una de las obligaciones de quien contrata los servicios educativos consiste en cancelar puntualmente los valores pactados y la primordial del plantel radica en brindar al estudiante los beneficios de la educación, dentro de los programas mínimos legalmente previstos y bajo el control de las autoridades competentes".

"El reglamento estudiantil es al mismo tiempo expresión de la autonomía universitaria, y guía para resolver los conflictos sobre derechos fundamentales que puedan llegar a presentarse en el ámbito universitario: educación, debido proceso, igualdad, libertad de expresión, libertad de cátedra, etc. La Corte ha desarrollado al menos tres enfoques interpretativos respecto del reglamento estudiantil de los entes de educación superior. Estos enfoques se presentan desde la perspectiva del derecho a la educación, desde la perspectiva del derecho a la autonomía universitaria y desde la perspectiva de su lugar en el ordenamiento jurídico como norma vinculante."

NORMATIVIDAD Y REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIVERSIDAD

Que el Artículo 12 del Estatuto Estudiantil vigente –Acuerdo 027 de diciembre 23 de 1993, expedido por el Consejo Superior Universitario–, dispone que la matrícula es el acto oficial mediante el cual la persona se incorpora a la UDFJC y se adscribe a un programa de formación pregrado o posgrado. A partir de ese momento la persona es estudiante de la Universidad. Con la matrícula el estudiante adquiere el compromiso de cumplir los estatutos y reglamentos de la Universidad, así como el plan de estudios que ésta disponga.

Que el **Consejo Superior Universitario** mediante el Acuerdo 004 de enero 25 de 2006 estableció y unificó el régimen de liquidación de matrículas para los estudiantes de la UDFJC, indicado en el Parágrafo Primero del Artículo 11°, que los estudiantes de pregrado que demuestran incapacidad económica para pagar el valor total de la matrícula en un (1) solo pago, podrán solicitar su fraccionamiento, sólo si el valor de la matrícula sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del SMMLV. Las condiciones se reglamentarán mediante acto administrativo expedido por el Rector de la Universidad, a propuesta del Comité de Admisiones de la Universidad.

La Rectoría de la Universidad mediante Resolución 320 del 08 de septiembre de 2006, adoptó y reglamentó un sistema de fraccionamiento en el pago de la matrícula semestral de los estudiantes de la UDFJC que cursan programas de pregrado, siempre y cuando ésta equivalga como mínimo al 50% del SMMLV, en la modalidad única de fraccionamiento en dos (2) cuotas. Un primer pago correspondiente al 50% en el periodo de pago de matrículas ordinarias y un segundo pago del otro 50% hasta la octava (8ª) semana lectiva de clases.

Esta misma **Resolución de Rectoría reglamentaria** del pago fraccionando del valor de la matrícula, con nitidez dispone en el Parágrafo Segundo del Artículo 2°, que modifica el Art. 6° de la Resolución 025 del 26 de enero de 2006, que:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
1948-2013 SESENTA Y CINCO AÑOS DE VIDA UNIVERSITARIA
CONSEJO ACADÉMICO

"...en caso que el estudiante no haya pagado el valor total de la matrícula en la fechas máximas establecidas, se le considerará como "No renovación de matrícula" en los términos del Estatuto Estudiantil vigente y por tanto se hará responsable de las consecuencias que esta situación les acarrea".

ANTECEDENTES FACTICOS

Como corolario no sólo de la responsabilidad personal, el estudiante **NICOLÁS GARCIA MIRQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.016.052.891, código estudiantil 20101032011, adscrito al Proyecto Curricular de Ingeniería Topográfica, programa académico de pregrado adscrito a la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2013 dirigido al Consejo Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicita autorización de expedición de un nuevo recibo de pago para cancelar la segunda cuota de la matrícula del semestre en curso, ya que por motivos de índole personal y económicos no pudo realizar el pago.

El Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención a la solicitud del mencionado estudiante, mediante oficio SFMA-0439-13 de fecha 16 de abril de 2013, le responde a l mismo que: el Consejo de Facultad en sesión del 11 de abril de 2013, Acta 008, **NEGÓ** la solicitud de reexpedición del recibo de pago de la segunda cuota por fraccionamiento de la matrícula del período académico de 2013-I, por extemporaneidad, informándole que por no cancelar el recibo de pago en las fechas establecidas por la UDFJC, se le aplicará lo dispuesto en el Art. 2° de la Resolución de Rectoría 320 del 08 de septiembre de 2006.

El estudiante **NICOLÁS GARCIA MIRQUEZ** estando dentro de los términos interpone **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Secretaría del Consejo Académico de la Universidad, mediante memorial de apelación radicado el 18 de abril de 2013, contra la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que negó en primera instancia la pretensión de reexpedición del recibo de pago de la segunda cuota de la matrícula correspondiente al periodo académico de 2013-I.

COMPETENCIA Y DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El Artículo 58 del Estatuto General de la Universidad –Acuerdo 003 de abril de 1997, expedido por el Consejo Superior Universitario-, establece el procedimiento para la interposición de **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, en el cual se dispone lo siguiente:

"Contra los actos administrativos de los consejos de la facultad procede el recurso de reposición ante los mismos y el de apelación ante el Consejo Académico de la Universidad Distrital y ahí se agota la vía gubernativa."

Que el **CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD**, en sesión del día 07 de mayo de 2013, Acta 014, determinó atender y resolver los casos de los estudiantes, dando el voto de confianza a la Comisión conformada por miembros de esta corporación colegiada encargada de estudiar, analizar cada uno de los casos presentados en esta sesión.

Que en cumplimiento de lo determinado por el máximo organismo de dirección académica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Comisión de revisión de casos estudiantiles integrada por cuatro (4) miembros consejeros, reunida el 9 de mayo de 2013 en la Sala de Junta de la Rectoría de la Universidad, con la participación de la Vicerrectoría Académica; la Secretaría General de la Universidad y un delegado del Centro de Bienestar Institucional, atendió, revisó y resolvió el caso del estudiante recurrente **NICOLÁS GARCÍA MIRQUEZ**, determinando revocar la decisión de primera instancia tomada por el Consejo de Facultad de Medio Ambiente y



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
1948-2013 SESENTA Y CINCO AÑOS DE VIDA UNIVERSITARIA
CONSEJO ACADÉMICO

Recursos Naturales en sesión del 11 de abril de 2013, Acta 008, teniendo en cuenta que el mencionado estudiante realizó un primer pago correspondiente al 50% en el periodo de pago de matrícula ordinarias, quedando pendiente un segundo pago del otro 50% , **con fecha límite hasta la octava (8ª) semana lectiva de clases; esto es, hasta el 05 de abril de 2013,** (sin contar la semana del 25 al 30 de marzo de 2013 que correspondió a la semana santa), si se tiene en cuenta que el inicio de clases según lo programado en el calendario académico aprobado (Resolución N° 063 de diciembre 18 de 2012), se dio a partir del 04 de febrero de 2013.

Que el **CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD**, en sesión del día 21 de mayo de 2013, Acta 016, aprobó el Acta 014 de 2013, refrendando y validando lo determinado por la Comisión que atiende los casos de estudiantes.

En mérito de lo expuesto este cuerpo colegiado,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR la decisión de primera instancia tomada en el Consejo Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sesión del 11 de abril de 2013, Acta 008, en la cual:

*"NEGÓ al estudiante **NICOLÁS GARCÍA MIRQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.016.052.891, código estudiantil 20101032011, adscrito al Proyecto Curricular de Ingeniería Topográfica, la solicitud de reexpedición del recibo de pago de la segunda cuota por fraccionamiento de la matrícula del periodo académico de 2013-I, por extemporaneidad,..."*

ARTÍCULO 2°.- RESTABLECER la condición de estudiante al joven **NICOLÁS GARCÍA MIRQUEZ**, durante el periodo académico de 2013-I, en los términos del Estatuto Estudiantil vigente y por tanto ordenar a quien corresponda la reexpedición inmediata del recibo de pago de la segunda cuota por fraccionamiento de la matrícula del periodo académico de 2013-I.

ARTÍCULO 3°.- Contra la presente decisión de segunda instancia no procede recurso alguno, por tanto, queda agotada la vía gubernativa y las decisiones aquí dispuestas se consideran en firme.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) día del mes de mayo 2013.

ESTE DOCUMENTO ES COPIA
DIGITAL DEL ORIGINAL.
SECRETARÍA GENERAL

INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN
Presidente

ESTE DOCUMENTO ES COPIA
DIGITAL DEL ORIGINAL.
SECRETARÍA GENERAL

LEONARDO GÓMEZ PARÍS
Secretario

SELLO DE RESPONSABILIDAD

	NOMBRE	CARGO-DEPENDENCIA	FECHA	FIRMA
Elaboró	Álvaro Comargo Comargo	Asistente Secretaría General	Mayo 21° 2013	